

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542118998486 DE 07/10/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070089272E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de marzo de 2025, el señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.744.452, conducía el vehículo de placas DQW241, por la Calle 183 debajo de la Carrera 56 de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente RUBEN EDUARDO AREVALO SANCHEZ, quien al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano, le realizó una prueba de tamizaje, la cual salió positivo, por lo que se procedió a trasladarlo a las instalaciones de la policía metropolitana de tránsito, para la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor JULIO CESAR CHIVATA PINEDA, esta medición trajo como conclusión que el examinado presentaba primer grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 46769514, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.
2. La parte inculpada compareció el 21 de marzo de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 8 de julio de 2025, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.744.452, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, y se le impuso una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$7.246.801.00) la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de TRES (03) AÑOS; inmovilización del automotor de placas DQW241 por tres (03) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por TREINTA (30) HORAS.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia mediante su abogado interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye inicialmente su inconformidad en la valoración de las pruebas, en el procedimiento de alcoholemia realizado ya que no se encuentra filmado, asimismo el no diligenciamiento de la lista de chequeo, ni el cambio de boquillas, además de que en este no se pudo verificar la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, de igual forma, ataca el certificado del agente notificador de la orden de comparendo ya que dicho documento no se encuentra actualizado, generándose por estas razones la duda razonable de la impugnante, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se le garantizo al señor NIÑO BRICEÑO la plenitud de garantías en el procedimiento de embriaguez efectuado?, o ¿esta no fue garantizada ya que no fue registrado en ningún medio audiovisual, que no se verifico la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, no se diligencio la lista de chequeo y no se le cambiaron las boquillas?, además ¿se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio en la valoración del certificado técnico en seguridad vial del agente notificador AREVALO SANCHEZ?, ya que a vista del recurrente por estar el agente desactualizado, carece de toda idoneidad, y finalmente ¿existió una indebida valoración por parte del a-quo de las pruebas obrantes dentro plenario? generándose así la duda razonable a favor del investigado ya que se le está vulnerando la presunción de inocencia del mismo.

3.2. De la valoración probatoria

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a



quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con fundamento en la declaración del agente RUBEN EDUARDO AREVALO SANCHEZ, en la que al ratificar la información contenida en el comparendo impuesto, expuso que en la Calle 183 debajo de la Carrera 56 de esta ciudad, requirió al automotor de placa DQW241 encontrando que este venía siendo conducido por el señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, y que al percibirle aliento alcohólico, le realizó la prueba de tamizaje, la cual al salir positivo, dispuso su traslado a las instalaciones de metropolitana de tránsito a fin de practicarle la respectiva prueba de embriaguez, que culminó con un resultado enmarcado en primer grado de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 2958-2959, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación del agente de tránsito JULIO CESAR CHIVATA PINEDA en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor Intoximeters AS V XL 019395, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y saban de resultados, y v) las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y del alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

Adicionalmente, la declaración de la alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional[1], además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable[2].

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de embriaguez en que se hallaba el investigado el 10 de marzo de 2025, con los ensayos N° 2958-2959 de la prueba de embriaguez realizada por el agente JULIO CESAR CHIVATA PINEDA con el alcohosensor de referencia) Intoximeters AS V XL 019395, los cuales arrojaron los resultados 61 mg/100mL y 64 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa dentro del expediente, los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el primer grado de embriaguez y constituyen pareja válida para tal grado. Configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al



momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 10 de marzo de 2025.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada pruebe los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos pro exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor NIÑO BRICEÑO, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 8 de julio de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO. En tal sentido no le asiste la razón a la parte impugnante cuando afirma que no cometió infracción alguna de tránsito, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes por parte de la hoy sancionada.

Es de anotar que ante lo afirmado por parte de la defensa con respecto a la **inexistencia de un registro fílmico** que corrobore lo atestiguado por el operador del equipo alcohosensor, así como del procedimiento del agente notificador, indica esta dirección que **el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no impone la carga de registrar dichos procedimientos en video**, de igual manera sea del caso reiterar que existe material probatorio suficiente para corroborar la actuación desplegada por parte del operador del equipo alcohosensor y del funcionario notificador de la orden de comparendo como previamente se mencionó, por lo cual, este despacho descartará lo argumentado por la defensa.



Ahora bien, resulta pertinente resaltar que en el caso de marras fueron tomadas como pareja de datos válidos las pruebas N°2958-2959, las cuales arrojaron resultados 61 y 64 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, resultados que encuadran en primer grado de embriaguez. Nótese que en el anverso de las tirillas se encuentra suscritas con firma y huella del hoy contraventor, igualmente se advierte que en las mismas se encuentran señalados nombre e identificación tanto del examinado como del operador del alcohosensor, a más de la fecha y hora, al igual que los resultados de estas.

De tal suerte que el desarrollo de la actuación de la funcionaria que practicó la prueba de alcoholimetría demostró conocer el procedimiento a desplegar y tener experiencia suficiente para practicarlo. Su declaración fue certera, coherente y con conocimiento de la normativa en el orden en que debe realizarse el procedimiento, los términos temporales y la necesidad de informar al ciudadano acerca de las garantías de las que goza en dicha actuación, desvirtuando el reparo presentado por el recurrente. De igual modo, este Despacho advierte que, de conformidad con el certificado de calibración del alcohosensor utilizado) Intoximeters AS V XL 019395, fue calibrado el **17 de enero de 2025**, es decir que para la fecha en que fue utilizado, **10 de marzo de 2025**, el alcohosensor se encontraba debidamente calibrado, teniendo en cuenta que la calibración debe realizarse por lo menos una vez cada seis meses, por lo que se evidencia que el resultado de la prueba fue óptimo.

De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, el 10 de marzo de 2025 se encontraba conduciendo el vehículo de placa DQW241 en estado de embriaguez, enmarcado en el Primer Grado de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

3.3. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF[3] en la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto



en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor NIÑO BRICEÑO, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución.

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización, Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por el operador de alcohosensor JULIO CESAR CHIVATA PINEDA, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) Intoximeters AS V XL 019395 y así, una vez practicadas las mediciones (2958-2959) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[4]

En torno al procedimiento del agente de tránsito JULIO CESAR CHIVATA PINEDA, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo tolo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.



Aunado a lo anterior, obra dentro del plenario el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[5], en cuyo caso la operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, también se encuentra la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que el operador de alcohosensor JULIO CESAR CHIVATA PINEDA, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor NIÑO BRICEÑO, el 10 de marzo de 2025, se encontraba debidamente actualizado y capacitado en el manejo de equipos de detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma el Instrumento Alcohómetro; Modelo: AS V XL; Marca: Intoximeters, Serie: 019395 se aprecia que este había sido calibrado el 17 de enero de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[6].

Ahora frente al uso y cambio de la boquilla, debe advertirse que la citada Resolución 1844 de 2015, en su acápite de Fase Analítica indica:

“7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición”

Ello quiere decir, que una vez realizada la medición se optará por el cambio de boquilla, y es que las mediciones obtenidas en el alcohosensor deben cumplir con un criterio de aceptación, en el cual se encuentra incluida la corrección por error máximo permitido; **dichas mediciones, deben estar reflejadas en parejas de datos válidas**, es decir, que cumplan los criterios de aceptación, enunciados en dicha resolución.

Asimismo, en la diligencia celebrada el 9 de junio de 2025, el operador en su declaración indico que por cada una de las pruebas realizadas utilizó una boquilla distinta, veamos:

“(…) se pone la boquilla adentro del equipo y se le indica al señor la prueba en blanco se le da la indicación de soplar (…) continuamos con la segunda medición nuevamente se le muestra la boquilla la que se va a utilizar se pone en el equipo (…)” (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, esta y las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO.

Ahora frente al diligenciamiento de la lista de chequeo, debe advertirse que la Resolución 1844 de 2015 establece frente a este documento lo siguiente:

“7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:



(...)

7.2.4.4. *Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.*

(....)

7.3.1. FASE PREANALÍTICA

1 En esta guía se ha adoptado el criterio establecido en la OIML R 126, edición 2012, que indica que el error máximo permitido es de 7,5% con respecto al valor de referencia, es decir, de la concentración de alcohol del material de referencia empleado para la calibración.

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

(...)

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3)."

Al respecto, el despacho encuentra oportuno aclarar que, si bien la norma en cita dispone que este documento sirve para demostrar la confiabilidad de los resultados obtenidos y el alistamiento del equipo de medición utilizado, tal listado establecido no se erige como un requisito *sine qua non* de los aludidos procedimientos; así lo entendió el INMLCF, al no haber indicado una consecuencia directa al no diligenciar total o parcialmente el referido documento, sin que la falta de este diligenciamiento se pueda tener como prueba de la inexistencia de la infracción imputada, o que de ella pueda predicarse la ilegalidad del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito. Además, con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario se demostró no solo la comisión de la infracción por parte de la investigada sino también que el dispositivo contaba con su debida y vigente calibración, que el mismo estaba funcionando lo que demuestra su buen estado de batería y que encendía bien; con la impresión de las tirillas, se evidencio el correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora, asimismo que la fecha y hora estaban correctos y que estaban disponibles cinta y papel para la impresora. Además, que contaban con boquillas suficientes para la realización de la prueba, también con un hullero y con los formatos usados en las mediciones y finalmente la prueba en blanco exigida en la norma y que reposa dentro del plenario.

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, pues los documentos y las declaraciones rendidas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 10 de marzo de 2025, fue respetuosa de la sendas garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un



resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

3.4. De la actualización del certificado del agente notificador de la orden de comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si el agente RUBEN EDUARDO AREVALO SANCHEZ, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en Técnicas en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, según constancia emitida por Asistencia y Servicios Viales, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Ahora en relación con los anexos 5 y 7 de los que se refiere la resolución 1844 de 2015 al examinado, vale la pena aclarar que dentro del anexo 5 *“MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN”* se encuentra inmersa la información relacionada a la *“Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado”* la cual corresponde a los siguientes ítems, a saber:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118998486

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Marca:	Modelo:	Número de serie:
--------	---------	------------------

Mediciones

Valor de la primera medición:	Valor de la segunda medición:
Número consecutivo de la primera medición:	Número consecutivo de la segunda medición:

Conclusión:

Firma del examinado:	Espacio para la huella dactilar del examinado.
----------------------	--

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la “Guía para la medición indirecta a través de aire espirado” (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Nombre del operador:

Cédula de ciudadanía del operador:

Firma del operador:

Es de entender que dicha situación genere confusión ya que la resolución 1844 de 2015 del INMLCF hace referencia a dos anexos y pues ambos aparece recopilados en uno solo y lo anterior obedeció que cuando se expidió la “Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución N° 000181 del 27 de febrero de 2015, esta necesito ser actualizada, y fue por eso que se profirió una segunda versión de esta, mediante la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, la cual para el caso modificó el ya citado anexo 5 y a su vez descartó el anexo 7, pero al hacerlo omitió indicarlo en el numeral 7.3.2.10, de la pluricitada guía.

Y es que la Resolución 181 tenía como independientes cada uno de los anexos 5 y 7, entonces observando los datos contenidos en el anexo 5 obrante en el plenario, y una vez comparados con los datos que aparecen en la referida resolución, se tiene que son los mismos, la única diferencia es que ahora aparece en un solo documento, es por ello, que el anexo 7 se encontraba inmerso en el 5. Así las cosas, se despacharán desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente tal figura jurídica debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Nº 1100100000000 46769514, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.5. Otras Determinaciones

Por otro lado, encuentra procedente este Despacho en relación con las sanciones impuestas al señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.072.744.452, a través del fallo 8 de julio de 2025, indicar que la multa impuesta en pesos corresponde en letras a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$7.246.801), por lo que este Despacho deberá en esta oportunidad procesal modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Referencias Bibliográficas

- [1] Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional
- [2] Resolución Nº 1844 del 18 de diciembre de 2015
- [3] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- [4] ídem
- [5] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*
- [6] *“Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo TERCERO de la parte resolutive del fallo de 8 de julio de 2025, que decidió de fondo el presente investigativo, frente al valor de pesos en letras de la multa, el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: IMPONER una multa señor (a) **HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº **1.072.744.452** de una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$7.246.801.00) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución de Fallo Nº 202542112459846 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 8 de julio de 2025, dentro del expediente Nº 20254211400070089272E, mediante la cual se declaró contraventor al señor HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.072.744.452, por



infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, Grado Uno - Por Primera Vez, y se le impuso una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$7.246.801.00) la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de TRES (03) AÑOS; inmovilización del automotor de placas referido por tres (03) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por TREINTA (30) HORAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **07** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

